



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

15 de diciembre de 2022.

TUTELA: 2022-01482
ACCIONANTE: JOSÉ MIGUEL CASAS ARÉVALO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE
MOSQUERA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE MOSQUERA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO** quien actúa en causa propia, contra la **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA y la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo digno, igualdad y a la dignidad humana.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el actor, que el día 28 de septiembre de 2022, se expidió el Decreto 373 por el cual se estableció el calendario académico para el año 2023, en el cual están retirando una semana de vacaciones correspondiente al año 2022, el cual corresponde desde el 9 al 15 de enero de 2023.

En el artículo 2° *SEMANAS LECTIVAS*, asignar cuarenta (40) semanas lectivas para la atención de los estudiantes distribuidos en dos periodos semestrales.

Primer semestre, veinte (20) semanas comprendidas entre el 23 de enero de 2023 y terminan el 18 de junio de 2023; Segundo semestre, veinte (20) que inicial al 3 de junio y terminan el 26 de noviembre de 2023.

El artículo 3 *ACTIVIDADES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL* asigna 5 semanas distribuidas así:

1 semana entre el 09 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023
1 semana entre el 16 de enero de 2023 al 22 de enero de 2023
1 semana entre el 03 de abril de 2023 al 09 de abril de 2023
1 semana entre el 09 de octubre de 2023 al 15 de octubre de 2023
1 semana entre el 27 de noviembre al 03 de diciembre de 2023

El artículo 4° VACACIONES DE DOCENTES ORIENTADORES Y DIRECTIVOS DOCENTES asigna 5 semanas distribuidas así:

1 semana entre el 02 de enero de 2023 al 08 de enero de 2023
1 semana entre el 19 de junio de 2023 al 25 de junio de 2023
1 semana entre el 26 de junio de 2023 al 02 de julio de 2023
1 semana entre el 04 de diciembre al 17 de diciembre de 2023
1 semana entre el 18 de diciembre al 24 de diciembre de 2023

Como se observa en el artículo 3° los DOCENTES, DOCENTES ORIENTADORES y DIRECTIVOS DOCENTES inician labores el 09 de enero de 2023.

La semana comprendida entre el 09 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023 es la semana que le están retirando de vacaciones correspondientes al año 2022; pues el inicio de labores para el año 2022 fue el 17 de enero de 2023 y finaliza el 11 de diciembre de 2022, artículo 3° decreto 371 de octubre 29 de 2021.

Las semanas de vacaciones de los docentes y directivos docentes para el año 2022 son 7, así: son (2) semanas desde el 27 de junio de 2023 y 10 de julio de 2023 y 5 semanas; una (1) semana comprendida entre el 19 de diciembre de 2022 al 25 de diciembre de 2022 artículo 4° Decreto 371 del 29 del 29 de octubre de 221; una (1) semana comprendida entre el 02 de enero de 2023 al 08 de enero de 2023 decreto 373 del 28 de septiembre de 2022. Las cuales se suman en cuatro semanas más dos de la mitad de año, por lo cual hace falta una semana entre el 09 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023.

2. Pretensiones.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales, se ordene a la Alcaldía Municipal a la Secretaria de Educación de Mosquera, que expida el Decreto calendario académico para el año 2023 en donde se refleja la semana al 09 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023 como semana de descanso y así completar las 7 semanas de vacaciones correspondientes al año 2022;

Se ordene a la Alcaldía Municipal y a la Secretaria de Educación de Mosquera, que expida el decreto calendario académico para el año 2023 establezca el calendario académico el cual refleje las vacaciones causados por los docentes y directivos docentes, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído fechado 1 de diciembre de 2022, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA y SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA, para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Respuesta de la ALCALDIA DE MOSQUERA y SECRETARIA DE EUDCACION DE MOSQUERA

En representación de los accionados, la Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, informó que a través del Decreto 373 del 28 de septiembre de 2022, el señor Alcalde Municipal de Mosquera, estableció el calendario académico general para el año 2023, en las Instituciones Educativas Oficiales de Educación Formal, en los niveles de preescolar, básica y media que funcionan en el municipio de Mosquera.

Señala que la afirmación del accionante, respecto a que le están quitando una semana de vacaciones correspondiente al año 2022, la cual corresponde desde el 9 al 15 de enero de 2023, por cuanto revisado el mencionado Decreto se observa que las siete (7) semanas de vacaciones de los docentes y directivos fueron distribuidas así:

1. Una (1) semana comprendida entre el 26 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023
2. Una (1) semana comprendida entre el 02 de enero al 08 de enero de 2023.
3. Una (1) semana comprendida entre el 19 de junio al 25 de junio de 2023.
4. Una (1) semana comprendida entre el 26 de junio al 02 de julio de 2023
5. Una (1) semana comprendida entre el 04 de diciembre al 10 de diciembre de 2023.
6. Una (1) semana comprendida entre el 11 de diciembre al 17 de diciembre de 2023.
7. Una (1) semana comprendida entre el 18 de diciembre al 24 de diciembre de 2023.

Sumado a ello, resulta preciso resaltar que, debe tenerse presente que de acuerdo a lo establecido en la Circular No.022 del 20 de septiembre de

2022, expedida por el Viceministro de Educación, respecto a Preescolar Básica y Media, la fecha de inicio del calendario 2023, debe ser consecutiva a la fecha de terminación del calendario académico 2022, bajo el entendido que el año académico contempla 52 semanas calendario.

En tal sentido, y siguiendo el lineamiento emitido por el Viceministro de Educación, al culminar las vacaciones de los docentes el día 25 de diciembre de 2022, se debe dar inicio al calendario académico del año 2023, desde el 26 de diciembre de 2022, quedando esa semana como vacaciones hasta el 1 de enero de 2023.

Así las cosas, se demuestra que no es cierto que se esté quitando una semana de vacaciones del año 2022, sino que se toma la última semana del 2022, por cuando se dio finalización al calendario académico de 2022. Por lo tanto, con el escrito de contestación de la tutela, se adjunta los actos administrativos contentivos del calendario académico de los años 2021, 2022 y 2023, con el ánimo de dejar en evidencia que se trae una secuencia lógica, la cual consiste en iniciar el calendario académico inmediatamente se da terminación al calendario del año anterior y así sucesivamente.

Informan que previo a la expedición del mencionado acto administrativo por parte de la Secretaría de Educación, el día 14 de septiembre de 2022, se envió por correo electrónico a todos los rectores de las Instituciones Educativas Oficiales y al presidente del sindicato ADEC, el documento proyecto para que fuera socializado con los docentes; donde se especificó que se estarán recibiendo sugerencias hasta el día 16 de septiembre de 2022, sin embargo, no enviaron ninguna sugerencia al mismo.

Refieren que el calendario académico es revisado por el Ministerio de Educación, razón por la cual, una vez el acto administrativo quedó en firme, se procedió a enviar copia de este por correo electrónico.

Señala que no existe prueba alguna de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la Alcaldía y de la Secretaría de Educación del municipio de Mosquera y por ello, solicitan negar las pretensiones de la acción.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de

1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo digno, igualdad y a la dignidad humana en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamental trabajo digno, igualdad y a la dignidad humana.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone

de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la subsidiariedad y la idoneidad de la acción de tutela, la Corte Constitucionales en la Sentencia T – 084 de 2015, ha señalado:

“El carácter subsidiario de la acción de tutela se encuentra consagrado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con el cual “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” El principio de subsidiariedad busca dar balance a dos tipos de intereses en juego: el interés en contar con un remedio pronto y certero, a través del recurso a la jurisdicción constitucional, para asegurar el goce efectivo y oportuno de los derechos fundamentales y, por otro lado, la necesidad de respetar la competencia del juez ordinario, a través del sistema de acciones previsto por el legislador, para dirimir las controversias que los ciudadanos plantean ante la jurisdicción.

De ahí que la acción de tutela no siempre sea el medio indicado para proteger los derechos constitucionales de las personas. De existir otro mecanismo judicial que permita garantizarlos, se deberá acudir a él en primer lugar. Esto tiene sentido por cuanto un uso desmedido de dicha acción, que desconozca la función otorgada a la misma por el constituyente, podría despojarla de su carácter residual y crear ineficiencias graves en la administración de justicia por la vía de desdibujar los límites competenciales de las distintas jurisdicciones que componen la rama judicial. A esto debe sumarse la imperiosa necesidad de no congestionar de forma innecesaria a la jurisdicción constitucional, reservando su uso solo para eventos en los que no es posible postergar la acción estatal necesaria para proteger derechos fundamentales.

Es claro entonces que el requisito de subsidiariedad se ve incumplido cuando no se ejercieron las acciones ordinarias de defensa, o no se interpusieron dentro de la oportunidad que la ley concede para tal fin, o en aquellos casos en que el fin a alcanzar es una decisión de fondo en un término menor al que requeriría un proceso iniciado ante el juez ordinario.”

En lo tocante a la improcedencia de la acción de tutela contra actos de carácter general, impersonal y abstracto, se manifestó la Corte Constitucionales en la Sentencia T – 097 de 2014, indicando:

Una de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela a que se refiere el Decreto 2591 de 1991, alude específicamente a cuando este mecanismo de protección constitucional se utiliza para controvertir actos de contenido general, impersonal y abstracto. En efecto, el artículo 6° numeral 5° del citado decreto dispone expresamente que la acción de

tutela no procederá “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

La existencia de esta causal encuentra fundamento en el hecho de que el ordenamiento jurídico ha delineado un sistema de control judicial mediante acciones y recursos idóneos y apropiados que admiten el cuestionamiento de actos de esa naturaleza, como es el caso de la acción de simple nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, y la acción de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 241 de la Carta, de tal suerte que a través de ellos se pueden tramitar los debates sobre la ilegalidad o inconstitucionalidad de un acto, con intervención de los actores y de terceros, respetando los derechos constitucionales de unos y otros y permitiendo una confrontación amplia y contradictoria capaz de proporcionar certeza respecto de los asuntos sometidos a litigio.

Acorde con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha indicado igualmente que los actos de carácter general, impersonal y abstracto producen efectos generales y no se dirigen a alguien en particular, razón por la cual no son susceptibles de producir situaciones jurídicas subjetivas y concretas que admitan su control judicial por medio del recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior.

La anterior regla ha venido siendo aplicada por la jurisprudencia constitucional con un alcance general, esto es, respecto de cualquier derecho fundamental y en todos los casos en que la presunta violación o amenaza del mismo provenga de un acto de contenido general, impersonal y abstracto, independientemente de la materia que en él se trate, lo cual incluye, por supuesto, los actos administrativos generales y las leyes de la República.

Finalmente, y en cuanto la inoperancia de la acción de tutela contra actos administrativos, en la misma sentencia memoró la Corte Constitucional, lo siguiente,

Las mismas reglas enunciadas tienen aplicación cuando se pretende impugnar, en sede de tutela, actos administrativos. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

5.2. El principio de legalidad que rige la administración en un Estado de Derecho, Social y Democrático, exige que los actos que ésta emita estén conformes no solamente con los preceptos constitucionales, sino con las demás disposiciones jerárquicamente inferiores. Esto hace que dichos

actos estén amparados por una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada en el ámbito de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular se señaló en la sentencia T-1436 de 2000, reiterada en la sentencia T-685 de 2006:

“(...) En el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad.

(...) Así mismo, señaló que la presunción de legalidad encuentra contrapeso en el control de legalidad que realiza la jurisdicción contencioso administrativa. “Así, la confrontación del acto con el ordenamiento jurídico, a efectos de determinar su correspondencia con éste, tanto por los aspectos formales como por los sustanciales, la ejerce, entre nosotros, el juez contencioso, que como órgano diverso a aquel que profirió el acto, posee la competencia, la imparcialidad y la coerción para analizar la conducta de la administración y resolver con efectos vinculantes sobre la misma. Esta intervención de la jurisdicción, permite apoyar o desvirtuar la presunción de legalidad que sobre el acto administrativo recae, a través de las acciones concebidas para el efecto, que permiten declarar la nulidad del acto y, cuando a ello es procedente, ordenar el restablecimiento del derecho y el resarcimiento de los daños causados con su expedición.”

IV. DEL CASO CONCRETO

El accionante acude a la acción de tutela, invocando la violación de sus derechos fundamentales al trabajo digno, igualdad y dignidad humana, y en consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA DE MOSQUERA y a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA** que expida el Decreto calendario académico para el año 2023 en donde se refleje la semana al 09 de enero de 2023 al 15 de enero de 2023 como semana de descanso y así completar las 7 semanas de vacaciones correspondientes al año 2022; igualmente se ordene que se expida el decreto calendario académico para el año 2023 el cual refleje las vacaciones causados por los docentes y directivos docentes, conforme se discrimina en las pretensiones de la demanda.

Respecto al caso de estudio y teniendo en cuenta el relato que hace el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, manifiesta, que el día 28 de septiembre de 2022, se expidió el Decreto 373 de 2022 por parte de la

SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA, por el cual se estableció el calendario académico general para el año 2023 en las Instituciones Educativas Oficiales de Educación Formal en los niveles de Preescolar, Básica y Media que funcionan en el municipio de Mosquera Cundinamarca, en el cual están “*quitando*” una semana de vacaciones correspondiente al año 2022, que corresponde desde el 9 al 15 de enero de 2023.

Por su parte la **ALCALDÍA MUNICIPAL EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, expuso que el Decreto 373 del 28 de septiembre de 2022, el señor Alcalde Municipal de Mosquera, estableció el calendario académico general para el año 2023, en las Instituciones Educativas Oficiales de Educación Formal, en los niveles de preescolar, básica y media que funcionan en el municipio de Mosquera, en la cual la afirmación del accionante, no corresponde por cuanto revisado el mencionado Decreto se observa que las siete (7) semanas de vacaciones de los docentes y directivos fueron distribuidas así:

1. Una (1) semana comprendida entre el 26 de diciembre de 2022 al 01 de enero de 2023
2. Una (1) semana comprendida entre el 02 de enero al 08 de enero de 2023.
3. Una (1) semana comprendida entre el 19 de junio al 25 de junio de 2023.
4. Una (1) semana comprendida entre el 26 de junio al 02 de julio de 2023
5. Una (1) semana comprendida entre el 04 de diciembre al 10 de diciembre de 2023.
6. Una (1) semana comprendida entre el 11 de diciembre al 17 de diciembre de 2023.
7. Una (1) semana comprendida entre el 18 de diciembre al 24 de diciembre de 2023.

Que de acuerdo a lo establecido en la Circular No.022 del 20 de septiembre de 2022, expedida por el Viceministro de Educación, respecto a Preescolar Básica y Media, la fecha de inicio del calendario 2023, debe ser consecutiva a la fecha de terminación del calendario académico 2022, bajo el entendido que el año académico contempla 52 semanas calendario.

En tal sentido, y siguiendo el lineamiento emitido por el Viceministro de Educación, al culminar las vacaciones de los docentes el día 25 de diciembre de 2022, se debe dar inicio al calendario académico del año 2023, desde el 26 de diciembre de 2022, quedando esa semana como vacaciones hasta el 1 de enero de 2023.

Respecto a las pretensiones del señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, de entrada puede establecerse que no tienen vocación de prosperidad, por cuanto resolver sobre sus alegatos implicaría decidir de manera especial e individual sobre la reglamentación atinente a la determinación de las solicitudes de modificación del calendario académico establecido en el Decreto 373 de 2022, disposición que tiene carácter general, impersonal y abstracto, evento que requiere que el accionante pruebe de cualquier forma, que en su caso particular se le están afectando de forma directa los derechos fundamentales que alega, y el perjuicio irremediable e inmediato que se le causa, probando que es la Acción Constitucional, el último recurso para proteger sus derechos, situación que no se vislumbra del contenido de la presente acción, pues si bien hace una relación de las semanas, no señala pruebas determinantes que permitan establecer que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, de forma particular le estén vulnerando los derechos fundamentales alegados .

Sumado a lo anterior, tampoco demuestra el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, haber agotado los medios aptos para la protección de los derechos que alega, pues sencillamente acude a la acción de tutela sin tener en cuenta los mecanismos o medios de control contenidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, hecho que desconoce el carácter residual y subsidiario del presente recurso, no siendo esta la vía para dilucidar sus pretensiones, las cuales deben ser sometidas al estudio probatorio pertinente y su respectivo desarrollo, sin que pueda convertir la acción de tutela en una instancia alterna, amparándose en su pronta resolución, cuando, se reitera, no prueba la configuración de un perjuicio irremediable, inmediato y cierto, que amerite la intervención del juez constitucional, al menos como mecanismo transitorio.

Bajo estos parámetros, sin más consideraciones, no se encuentran dadas las condiciones para la procedencia excepcional de la acción, en tanto que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable debidamente especificado, en vista que las pruebas allegadas al expediente no se puede determinar tal situación, al punto que amerite la intervención del Juez constitucional mediante la acción de tutela como mecanismo transitorio.

En conclusión, no cumple la acción de tutela impetrada por el activante los presupuestos necesarios, señalados por la jurisprudencia citada, para abrir paso a sus pretensiones, en tanto que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial que le permitiría reclamar sus derechos, estimando el Despacho que es la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la competente para solucionar las controversias que surjan con ocasión de las determinaciones tomadas a través de actos administrativos, por lo que

se trata de una controversia ordinaria, y que quienes están llamados a resolverla son los Jueces Administrativos, infringiéndose así el principio de subsidiariedad que rige el amparo constitucional contenido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ MIGUEL CASAS AREVALO**, en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA y LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13949ec6c444bbb446242076fb3f7963ab1f23065cf486187cc7cac8e3d0968c**

Documento generado en 15/12/2022 11:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>